

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE 77321146051

IVAN VICTOR MOLINA LOYOLA

TRANSPORTES - FLETES - MATERIALES - ARIDOS Y MOVIMIENTO DE TIERRA

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 05/01/2022

RES. EX. N° 77322111502 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en el Artículo 6° letra B) N1 y N° 5 del D.L. 830 de 1974 Código Tributario; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D y en el artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; el D.S. N° 420 de 30.03.2020, modificado por los D.S. N° 553 de 09.04.2020, N° 842 de 29.05.2020, N° 1.043 de 26.06.2020 y N° 1.156 de 28.07.2020; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020;

2° La solicitud de fecha 16.12.2021, realizada por don IVAN VICTOR MOLINA LOYOLA, RUT N° con domicilio en solicita eliminar el régimen Pro Pyme General establecido en el artículo 14 letra D y mantener el régimen de Renta Presunta establecido en el artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

CONSIDERANDO: 1° Que, el contribuyente IVAN VICTOR MOLINA LOYOLA, RUT Naccon fecha 16.12.2021, mediante petición administrativa presentada a través de Internet, solicita la eliminación del Régimen de Tributación Régimen Pro Pyme General señalado en el artículo 14 Letra D) de la Ley sobre Impuesto Renta manteniendo el Régimen de Tributación Renta Presunta establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- 2° Que, registra inicio de actividades en Primera Categoría, afecto a IVA, desde el 19.06.1995 con la actividad "TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA" y desde el 28.09.2012, con la actividad "ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.".
- 3° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogando a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 letra A de la misma norma, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes).
- 4° Que, de acuerdo al artículo 34 de la LIR, los contribuyentes que pueden hacer ingreso al régimen de Renta Presunta, son Empresarios Individuales (EI), Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL); y Comunidades (Cm), Cooperativas (Co), Sociedades de Personas (SP) y Sociedades por Acciones (SpA), conformadas en todo momento, desde que se incorporen al régimen y mientras se mantengan acogidos a él, solo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales.
- 5° Que, en este mismo artículo, se indica que aquellos contribuyentes mencionados en el considerando anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- i) El total de sus ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría no pueden exceder de las 5.000 UF (Transporte de carga ajena o de pasajeros), 9.000 UF (Agrícola) y 17.000 UF (Minería).
- ii) Los contribuyentes que inicien actividades en la explotación de bienes raíces agrícolas, actividad minera o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, podrán incorporarse al régimen de renta presunta dentro del plazo del artículo 68 del Código Tributario al inicio de sus actividades, siempre que su capital efectivo no exceda de las 18.000 UF, 34.000 UF o 10.000 UF, respectivamente.

6° Que, el artículo 9 transitorio de la Ley N° 21.210 dispuso que los contribuyentes que, al 31.12.2019, se encontraban acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 01.01.2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acoge de pleno derecho a dicho régimen.

7° Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Ley 21.210, el contribuyente, al cumplir con los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acogió de pleno derecho a dicho régimen a contar del 01.01.2020.

8° Que, del análisis realizado, se determina que el contribuyente, registra inicio de actividades, donde con fecha 19.06.1995, declara actividad de "Transporte De Carga Por Carretera", con fecha 28.09.2012, declara actividades de "Actividades De Servicios Vinculadas Al Transporte Terrestre N.c.p.", lo que podría implicar la posible determinación de impuesto renta por más de un régimen tributario, como es este caso donde mantiene a la fecha, el Régimen de Renta Presunta por el giro "Transporte De Carga Por Carretera" y el Régimen Pro Pyme General 14 letra D, por la otra actividad económica declarada.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa folio 77321146051 de fecha 16.12.2021, debido a que mantiene códigos de actividad además del transporte de carga por carretera, indicados en el considerando 8°, distintos de aquellos que son requisitos para mantener sólo el Régimen de Renta Presunta.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sil.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/ RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N°672, piso 2, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular Nº34, de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N°26, de 2008, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Vania

digitalmente por Vania Uarac Senn Uarac Senn Fecha: 2022.01.05 11:46:52 -03:00

Luisa

Jorquera

VANIA UARAC SENN DIRECTOR REGIONAL

Distribución

IVAN VICTOR MOLINA LOYOLA

Cabello DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE - XIX D.R.M.S. NORTE LJC/eop

ROBERTO Gigita IBANEZ:

Fecha: 2022.01.05 10:53:02 -03'00" ROJAS